



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DARSALUD AT.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00219-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las siguientes solicitudes (i) Declaración de prórroga de la suspensión (ii) Ordenar la entrega de los depósitos judiciales (iii) Levantamiento de medidas cautelares.

Una vez revisada la Resolución No. 2023420000000080-6 de 2023 *“Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar”* emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se pudo constatar que establece en su artículo primero *“(…) ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificada con el NIT 892.399.994-5, ordenada mediante Resolución 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022; por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de enero de 2024 (…)”*, en ese sentido y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022) el proceso fue suspendido por este despacho con ocasión a la toma de posesión e intervención administrativa forzosa del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ se procederá a prorrogar la suspensión deprecada en la providencia enunciada anteriormente hasta el 14 de enero de 2024.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, se debe exponer que, dada la naturaleza de la acción ejecutiva, el extremo procesal que ocupa el mencionado hospital, los dineros que actualmente se encuentran consignados en cuentas del juzgado, asociados a este proceso, no ostentan la calidad de bienes del deudor, si no de depósitos judiciales a disposición del juzgado para la garantía del pago de la obligación reclamada, que a la fecha se encuentra inconclusa, situación legal que además no fue contemplada de manera taxativa en el procedimiento administrativo que adelanta la superintendencia, siendo lo ajustado a la legalidad, interpretar, que la suspensión del proceso incluye la continuidad de la materialización de las medidas cautelares, pero además la imposibilidad de disponer de los dineros consignados en cuenta del juzgado, hasta tanto no se comunique la satisfacción de la obligación que reclama el acreedor, por cualquier medio idóneo relacionado con el proceso de intervención administrativa.

Así las cosas, debe entenderse, que ante un eventual levantamiento del procedimiento administrativo que adelanta la superintendencia, debe garantizarse la continuidad del proceso, con el pago del crédito que a la fecha se encuentra liquidado, o que en el escenario en que la obligación hubiere sido normalizada por parte del agente liquidador, se pueda dar por finalizada la ejecución, con la consecuente devolución de los depósitos judiciales al deudor. Además, es importante precisar que de conformidad con el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 se dispuso “(...) e) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes (...)*”, en el expediente no reposa ningún tipo de solicitud por parte de la Superintendencia Bancaria, así como tampoco se observa que en los actos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

administrativos Números 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022 y 2023420000000080-6 del doce (12) de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud haya emitido alguna orden tendiente al levantamiento de las medidas.

A su vez, frente al argumento de la inembargabilidad de los recursos del demandado, este despacho ya se había pronunciado en providencia de fecha Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

*“(…) Lo anterior, en consideración a que en este caso se aplica la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debido a que este no es absoluto. Así lo dejó sentado la Corte Constitucional al precisar que éste permite excepciones, con el propósito de lograr*

*“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup> (…).”*

*(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>2</sup>(…).”*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (…).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>3</sup>(...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) <sup>4</sup>(...)” (subraya fuera de texto).

Tesis que fue igualmente acogida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021, radicado bajo el No. STC8439-2021, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que recordó que:

“(...)”

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto.

Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).*» (Resalta la Sala). STC3842-2021.

*En suma, la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Luego, como el proceso ejecutivo No. 2019-00839-00 fue instaurado por la accionante con el propósito de obtener el pago de setenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$77.365.135,00), que corresponden a 665 facturas, que en su mayoría, fueron emitidas por concepto de servicios médicos oftalmológicos prestados a favor de los usuarios de Coopsalud EPS, puede afirmarse que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la génesis de los títulos se encuentra en la prestación de servicios de salud.*

*Asidos de la jurisprudencia y teniendo en cuenta que los dineros reclamados en este caso corresponden a prestaciones para la ejecución colectiva laboral de las actividades de atención en salud para las áreas asistenciales de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través del cual se realizaron actividades asistenciales tales como auxiliares de enfermería, enfermeros, conductores de ambulancia y camilleros, de tal manera que se pudiera brindar una*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*excelente prestación del sistema de salud, los cuales se encuentran respaldadas en las diferentes facturas de ventas anexadas al expediente, que acreditan de manera suficiente que la obligación reclamada por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT, tienen como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, por lo que se estructura una de las excepciones al principio de inembargabilidad que permitiría el embargo de los dineros que posee la demandada en las entidades bancarias. (...)", entonces, es claro que, los recursos si son embargables, máxime cuando no se ha allegado certificación que permita acreditar que, en efecto, se han afectado recursos que pertenecen por ejemplo, a una cuenta maestra que cuentan con una destinación específica y que no hacen parte de la haberes de la demandada, así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2022 "(...) es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS (...) como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados (...)"*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, habrá de negarse la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales, además, resulta obligatorio realizar control de legalidad y dejar sin efecto legal de manera oficiosa el numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022) que reza “(...) *Poner a disposición del agente interventor los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, y los que se lleguen a constituir durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas. (...)*”.

Por otra parte, es importante precisar el artículo 73 del Código General del Proceso establece que “(...) *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”, se observa que el Agente Especial Interventor DUVER DICSON VARGAS ROJAS no cuenta con el derecho de postulación dentro del presente proceso, en ese sentido, se exhorta a que en adelante las actuaciones se adelanten por conducto apoderado judicial.

Finalmente, atendiendo las disposiciones del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 el cual reza “(...) *e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (...)*”, se ordenará para que por secretaría se libre el oficio correspondiente, notificando al agente especial esta providencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar la suspensión del presente proceso ejecutivo donde funge como demandada la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR – CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

identificada con NIT. No. 892399994-5 y como demandante la empresa DARSALUD AT hasta el 14 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Negar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, por lo expuesto.

**TERCERO:** Dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022), y en su defecto se ordena suspender las medidas cautelares decretadas, las cuales quedan a disposición del agente liquidador de la entidad ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ., quien deberá comunicar a las entidades receptoras lo aquí decidido.

**CUARTO:** Por secretaria, líbrese el oficio respectivo, notificando al agente especial de esta providencia al correo electrónico [notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.

Y MAG

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690a8dfa3f18d9c80b07395efb80b4dfb289aa398414e9fa82a9aafa010710c**

Documento generado en 10/08/2023 04:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**